

620

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00**

Acreditada la vocación hereditaria del señor KLISNMANN ESNEIDER GARCIA HERNANDEZ, de conformidad con el registro de nacimiento visible a folio 618 vto, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuesta por el apoderado de aquel (fls. 613 a 616).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00**

Niéguese la solicitud que antecede como quiera que la misma fue elevada por un dependiente o autorizado judicial, luego la única abogada reconocida es la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, y es ella quien puede litigar dentro de este asunto, así mismo se recuerda que los memoriales se deben remitir únicamente desde el correo electrónico indicado al interior del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00838 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem, conforme da cuenta el auto de 23 de agosto de 2021 (fl. 146), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, permaneció silente.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 163 de 9 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
--

244

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2017-0748

Agencias en derecho	\$250.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 37.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 287.000</b>

4 NOV 2021

Hoy, \_\_\_\_\_ al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

245

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00748 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 244), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 de 9 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

153

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2017-0771

Agencias en derecho	\$1.350.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 6.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.356.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho, el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

154

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00771 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 153 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

131

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2017-0868

Agencias en derecho	\$40.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 26.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 66.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00868 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 131, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01229 00**

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al abogado JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

En punto de la radicación de oficios de desembargo, tenga en cuenta el memorialista que desde el día 22 de agosto del año 2019 el mismo demandado señor BRAYAN ALBERTO CAMACHO OYOLA retiró los oficios de desembargo, por lo que desde esa fecha los debió haber diligenciado ante cada una de las entidades a la cuales se le informó del embargo.

Finalmente en lo que respecta a los títulos judiciales, **ENTRÉGUENSE** a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 12 de abril de 2019 (fl. 37).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2017-1275

Agencias en derecho	\$300.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 300.000</b>

Hoy, **4 NOV 2021**, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01275 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 12 c-3), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 163 de 9 de noviembre de 2021  
LA SECRETARIA,  
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00023 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, y previo a relevar al curador ad-litem designado en auto de 21 de abril de 2021 (fl. 26), por secretaría notifíquesele la designación al correo electrónico y teléfono indicados en el mencionado auto, déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

56

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2018-0250

Agencias en derecho	\$165.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 9.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 174.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00250 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 56 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

232

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 231 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELSA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



237

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2018-0345

Agencias en derecho	\$336.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 420.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 756.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021 al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2018 00608 00**

Teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021 se omitió fijar la suma por concepto de agencias en derecho, entonces, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., adiciónese al numeral quinto de la mencionada sentencia la suma de 780.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 163 de 9 de noviembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01089 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta visible a folio (fl. 47 c-1), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 163 de 9 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01123 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el curador ad litem de la demandada contra el mandamiento de pago de 23 de enero de 2019.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el pagaré No. 1100808635, base de la ejecución, tiene como fecha de suscripción y vencimiento el 12 de agosto de 2016, es decir, son las mismas, sin embargo, en el capítulo de la demanda denominado título ejecutivo se indica que la fecha de vencimiento del pagaré es 23 de marzo de 2018, así mismo, la pretensión No. 4 indica que la obligación se hizo exigible el 24 de marzo de 2018, mientras que el pagaré señala que el vencimiento es el 12 de agosto de 2016.

Adicionalmente, la carta de instrucciones indica que el pagaré podía ser llenado cuando existiera mora o incumplimiento a cargo de la demandada y a la fecha de vencimiento del pagaré sería aquella en que fuera diligenciado el pagaré (numerales 1 y 2), por lo tanto, si la fecha de vencimiento era marzo de 2018, la mora solo podría ocurrir con posterioridad al vencimiento al igual que el diligenciamiento del pagaré, sin embargo, el demandante no atendió las instrucciones dadas para su diligenciamiento y, por ende, debe revocarse el mandamiento ejecutivo, al no cumplir los requisitos del 622 del C.G.P., pues no es claro el título valor presentado.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, por lo menos parcialmente, téngase en cuenta que los intereses corrientes, remuneratorios o de plazo, son aquellos réditos que se causan durante el tiempo concedido al deudor para el pago de la obligación.

Así también fue entendido por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 al decir que: *“[s]obre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, (...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios” (...)* Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> es aquel *“(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*.

En efecto, para que pueda exigirse una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios, debe partirse de la premisa que el deudor tuvo un plazo para el pago de la deuda, plazo que por supuesto debe estar plasmado en el documento que se ejecuta, de no ser así difícilmente podría entrar a determinar el juez cual fue el periodo sobre el cual se liquidaron los intereses de este tipo.

Así pues, teniendo en cuenta la literalidad del título, se advierte que la fecha de creación y vencimiento del pagaré es la misma, por lo que no existe un plazo para el pago de la obligación, o cuanto menos no hay forma de determinarlo, entonces, tiénesse que no se causaron y deben ser excluidos de la orden de pago, sin que nada tenga que ver la carta de instrucciones, pues aquella solamente autoriza al acreedor a diligenciar los espacios en blanco, entre ellos, la fecha de vencimiento, los intereses y otros, de acuerdo a la liquidación que este efectúe.

En este punto, téngase en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores, en cuanto de donde se entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene (artículo 619 del C.Co.), por lo tanto, como quiera al tenor literal del título este fue creado y se hizo exigible en la misma

<sup>1</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

fecha, entonces, no hay lugar a intereses de plazo y deberán revocarse de la orden de pago.

Tampoco puede hablarse de un título complejo, pues su ejecución no depende de aquella liquidación que se allega al momento de descorrer el traslado, tanto así que se libró la ejecución sin necesidad de que se allegara, documento que eventualmente tendrá el carácter probatorio para acreditar el monto reclamado.

En cuanto a la fecha de vencimiento, en efecto aquella será el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación y comenzara a cobrarse los intereses moratorios, si bien en la literalidad del título esta quedó el 12 de agosto de 2016, no obstante, con la demanda se solicitaron los intereses a partir del 24 de marzo de 2018, fecha que es posterior al vencimiento, es decir, cuando aún es exigible la obligación, tal y como fue solicitado por la parte actora, de ahí que se librara mandamiento de pago de igual forma, pues se presume que hasta esa fecha realizó el pago de los intereses causados.

Ahora, si bien la parte actora acude al numeral 6° de la Carta de Instrucciones del pagaré base de la ejecución, para aclarar enmendar o corregir lo que señala como un error involuntario al momento de diligenciarlo, para este Despacho, aquellas correcciones o aclaraciones o enmendaduras solo pueden efectuarse antes de la presentación de la demanda y deben quedar por escrito sobre el título, pretermitir algo así como una corrección del título en virtud del recurso de reposición, daría lugar a cualquier tipo de maniobra para escapar de una eventual prescripción o aumentar el cobro de intereses perseguidos en contra del deudor.

Pero no solo eso, es que la liquidación allegada por la parte actora, refiere unos valores diferentes a los que se cobran en la demanda, haciendo alusión a cuotas en mora y capital acelerado, luego, no habría claridad en cuanto a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

En resumen, se revocará el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 (fl. 14 C-1), para negar los intereses de plazo, toda vez que no se causaron, atendiendo que la fecha de creación y vencimiento es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar, en cuanto a lo demás, se mantendrá incólume la providencia censurada, como quiera que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la deudora, en la forma en que fue librada

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** - **REVOCAR PARCIALMENTE** numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de enero de 2019 (fl. 14 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.**- En su lugar, **NIEGUESE** los intereses de plazo, toda vez que no se causaron, atendiendo que la fecha de creación y vencimiento del pagaré es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar

**TERCERO.**- **MANTÉNGASE** incólume el contenido restante de la providencia atacada.

**CUARTO.**- Por Secretaría, contabilícese el tiempo con el que cuenta el curador ad litem, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, sin perjuicio que se tenga en cuenta aquellas formuladas a folios 40 a 44 C-1.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

67

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2018-1155

Agencias en derecho	\$760.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 18.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 778.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01155 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 67 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 163 DE HOY , 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00289 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANZAUTO S.A contra SANDRA PATRICIA BERNAL CORTES

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de marzo de 2019 (fl. 25).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.280.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

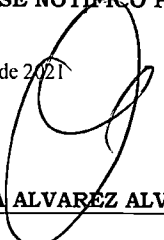
jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00343 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 51 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-0343

Agencias en derecho	\$290.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 29.500
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 319.500</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00377 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 53 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 DE HOY : 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-0377

Agencias en derecho	\$570.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 570.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00586 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 99 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



99

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-0586

Agencias en derecho	\$210.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 24.500
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 234.500</b>

NOV 4 2021

Hoy, \_\_\_\_\_, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00654 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A y en contra de LUIS MIGUEL JOYA SANCHEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 6 de mayo de 2019 (fl. 12).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.080.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2024

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00691 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 58 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY . 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

50

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-0691

Agencias en derecho	\$1.000.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 15.000
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.015.000</b>

Hoy, 7 <sup>1.01</sup> **4 NOV 2021**, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00712 00**

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem de la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme al auto de 30 de agosto de 2021 (fl. 41) quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, las cuales militan a folios 43 a 54 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

Señora  
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 14. Edificio Hernando Morales Molina  
Teléfono Fijo/fax 3421904  
E-mail: [Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: 11001 4003 059 2019 00712 00  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-  
DEMANDADOS: YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS  
Y LIDIA VANEGAS CHACON

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE  
EXCEPCIONES**

**GILBERTO APONTE MUÑOZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.298.472 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 61.467 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi carácter de Curador Ad -Ltem de los ejecutados, debidamente designado por este Despacho, por medio del presente escrito procedo dentro del término procesal a **contestar la demanda y a proponer excepciones previas y las perentorias de fondo.**

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL EJECUTANTE CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A. -CISA-**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora en virtud que carecen de fundamento legal, por tal circunstancia solicito a la Señora Juez negarlas por falta de claridad de las pretensiones. Pese a lo anterior, a continuación me manifiesto sobre cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1. A la denominada suma de 25.822.909.42 por concepto del total de las obligaciones a su cargo debe ser negada por indebida acumulación por cuanto no se clarifica que valor corresponde al capital, teniendo en cuenta que la obligación objeto de recaudo se desprende de un crédito que otorgo la cedente ICETEX a los señores HIPOLITO GOMEZ ALAPE, LIDIA VANEGAS CHACON, Y YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS para el año 2007 primer periodo. Hoy ejecutados, pero se echa de menos las fechas de los desembolsos que les hiciera, esto si fue semestral o anual y los años en que se hicieron estos desembolsos para tener la claridad del valor total desembolsado, así como los intereses que se causaron del capital mutuado, esto con el objeto de precaver un eventual anatocismo. Que indica el artículo 2235 del C.C.Colombiano. para precaver se incurra en un eventual anatocismo que esta proscrito en el artículo 2235 del C.C.C. Por esta razón nos oponemos a que se tenga como capital en mora por la falta de claridad en que se ha hecho referencia.

JUZGADO 59 CIUD. BOGOTÁ

72 Feb 27

SEP 14/21 PM 4:06

UB  
19-712

Téngase en cuenta que no se indicó desde que fecha, esta suma de dinero se desembolsó, ante tal huerfanidad no se puede determinar la eventual fecha de cesación de pagos y menso la fecha del inicio de la acusación de los intereses tanto corrientes como moratorios para que por vía judicial se contabilicen la causación de los mismos. Lo que demuestra la ambigüedad de la confusa pretensión y por tal razón debe ser negado.

2. En cuanto a los intereses de mora sobre la suma los \$17.343.792.91. Esta pretensión debe ser negada por cuanto no es clara o no se sabe a qué corresponde este capital si se tiene en cuenta que la pretensión primera se refirió a la suma de \$25.822.909.42. Es de bulto que no corresponde a la suma sobre la cual está deprecando los intereses, toda vez que los allí indicados sobre el capital indicado corresponde a otra suma, y por ser confusa la acusación de los intereses se incurre en una inhibición, al momento de ordenarse seguir adelante la ejecución por la falta de claridad del verdadero capital de mora.

3. Respecto a las costas y gastos deben ser negados, por cuanto no existe pretensión expresa sobre el particular.

Se ruega en consecuencia negar las pretensiones, conforme los medios exceptivos propuestos y dar por terminado el proceso cancelando las medidas cautelares decretadas y practicadas condenando en costas a la parte ejecutante.

## II. EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto. Pero se echa de menos por falta de inclusión de la totalidad de los obligados que suscribieron el aludido pagare que los obligados los cuales fueron tres (3) personas y no dos (2) como erróneamente se indica en este hecho, dentro de ellos aparece un menor de edad como obligado quien carecía de capacidad para tal efecto, siendo en esa oportunidad un menor de edad que suscribió tales títulos.

De otra parte en cuanto al incumplimiento del pago de la obligación objeto de recaudo al particular debo manifestar que en el paginario no está acreditado el pago de la obligación toda vez que no existe requerimiento escrito de constitución en mora como lo exige el artículo 1608 del C.C., puesto que dentro del traslado del paginario no obra antecedentes de las fechas de los desembolsos (semestrales y/o anuales).

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, que se haya seguido tal instrucción, por cuanto el valor indicado de la obligación no hay claridad y certeza de las fechas en que se hizo los respectivos desembolsos (fechas semestrales o anuales que corresponden a la suma de \$25.822.909,42 haya sido el valor desembolsado que el cedente **ICETEX** haya desembolsado por pagos de matrículas educativas, por cuanto no se tiene claridad que suma corresponde a las desembolsadas por el **CEDENTE** a los acá ejercitados por **matrículas y sostenimientos** y que **valor corresponde a los intereses causados** por cada desembolso que hiciera el **ICETEX**, por esa razón debe ser demostrado y probado documentalmente y menos hay claridad si las sumas referidas que parte de esa suma corresponde a intereses que causaron los

49  
19-7/2



desembolsos que hizo el **CEDENTE** a favor de los aquí ejecutados. Situación que debe ser probada en el trámite del proceso.

**AI HECHO TERCERO:** No es cierto este hecho. En razón a que no está probado que el aquí **CEDENTE** como cesionario ejecutantes por activa hayan ejecutado hechos de constitución en mora del pago de la obligación en contra de los ejecutados porque no hay prueba documental que demuestre la constitución en mora conforme lo ordena el artículo 1608 del C.C., pues la simple afirmación sin el respaldo de una prueba documental o electrónica carece de veracidad y por tanto debe ser tenida como inexistente.

**AL HECHO CUARTO:** Tal y como obra a folio 4 un endoso en propiedad suscrito por la señora **María Victoria Camargo Cortes**, sin acreditar el cargo que ostentaba a la fecha del endoso para el efecto, razón por la cual al no estar demostrada la calidad, facultad, eficacia y capacidad de la suscribiente del endoso, no se debe tener como tal, de otra parte se hace referencia que **Central de Inversiones S.A.-ISA-** adquirió la compra de la cartera que es objeto de recaudo de la obligación en este proceso a través de contrato inter administrativo de compra venta de cartera No 2017-0475 del 29 de diciembre de 2017, hecho que no se puede precisar y tener como cierto en vista que el supuesto contrato inter administrativo **no obra en este proceso**, lo que demuestra es la **inexistencia** de la relación contractual para que se pueda tener como **cesionario** al aquí ejecutante, por tal motivación me opongo como cierto este hecho

**AI HECHO QUINTO:** Este hecho no se puede precisar y tener por cierto que el **endoso en propiedad** que hiciera la señora CAMARGO CORTES, lo haya hecho cuando tenía tal atribución, si se tiene en cuenta que el endoso en propiedad no tiene fecha de creación, por tal razón no se puede aceptar que haya sido expedido dentro del tiempo que ejerció con plenas competencias y facultades legales.

Si bien existe las resoluciones que se indican en este hecho, porque las mismas por si solas no demuestran el procedimiento que se debe cumplir esto, toda vez que este debió mediar un comité donde haya participado con un componente jurídico, financiero y administrativo que convalide o apruebe la decisión de las ventas de cartera, por esa razón este hecho debe ser demostrado y probado por el ejecutante. Y por tal razón me opongo como cierto este hecho.

**AL SEXTO HECHO:** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del ejecutante el recaudo de una obligación que no es clara. El endoso está viciado, por falta de fecha de creación y de la persona que los suscribe si contaba con esas facultades.

**AL HECHO SEPTIMO:** Me opongo a este hecho por falta de claridad de la obligación y por incapacidad del obligado **YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS** por vicio en el consentimiento al momento de la suscripción del pagare conforme el artículo 1502 del Código Civil Colombiano.

19-7-12  
ck

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto en cuanto le fue otorgado poder en lo demás no me consta.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE AL EJECUTANTE

#### A. PRIMERA EXCEPCION PREVIA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

19-7/12 46

#### CONSIDERACIONES

1. El ejecutante promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin los presupuestos formales, esto es, sin que el ejecutante hubiese cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P. respecto del poder indebidamente otorgado, a la fecha de presentación de estas **EXCEPCIONES PREVIAS**, requisito Constitucional, legal y jurisprudencial necesario para presentar la demanda ejecutiva y obligatoria para Librar el Mandamiento de pago de la misma.

A pesar de lo anterior, el Despacho en la fecha 8 de mayo de 2019, Libro mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Mínima Cuantía promovido por Central de Inversiones S.A. -CISA- contra YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS y LIDIA VANEGAS CHACON, vulnerando flagrantemente el debido proceso Constitucional y por consiguiente una competencia que no le corresponde, considerando la falta de cumplimiento del requisito contenidos en el artículo 74 del C.G.P. por parte del ejecutante Libro inconcebible e irregular por carecer de los presupuestos procesales, por no estar cumplido el requisito contemplado en el artículo 74 del C.G.P. , llamado **INSUFICIENCIA DE PODER.**

El suscrito Curador plantea Excepciones previas dentro del término procesal en contra de la presentación de la demanda ejecutiva y en especial contra el auto que libro mandamiento de Pago de fecha 8 de mayo de 2019.

Considero que la providencia que Libro Mandamiento de Pago vulnera el debido proceso, en virtud que afecta los requisitos previstos en el artículo 74 y ss del C.G.P., al librar Mandamiento de Pago **con INSUFICIENCIA DE PODER**, es decir libro mandamiento de pago, sin el cumplimiento de los requisitos previstos para el otorgamiento del poder.

**Por otra parte.** En el presente asunto en el folio 1 aparece el poder fechado 15 de marzo de 2019, que al leer su contenido se indica que se trata de un poder especial

pero por ninguna parte este aparece relacionado contra quienes se promueve como ejecutados, ni la dirección e identificación de los ejecutados, tampoco el domicilio ni se relaciona el titulo valor que contiene la obligación objeto de recaudo.

De lo anterior es claro que nos encontramos a una insuficiencia de poder y por tal razón no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., que materializa el derecho de postulación para poder enervar la respectiva acción ejecutiva.

Del examen al poder es evidente la insuficiencia por las omisiones abundantes indicadas lo que conlleva a configurarse una **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por la falta de determinación de los extremos de la Litis en que se pretende intervenir, esto es, en el poder no se indico de manera expresa los nombres e identificación de los ejecutados, dirección de los mismos, el titulo valor objeto de recaudo, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

En conclusión el Despacho profirió Mandamiento de Pago, **con insuficiencia de poder**, es decir, omitió la irregularidad que presentaba el mismo, en virtud que este carecía del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.

Por las anteriores razones la presente excepción se encuentra llamada a declararse como probada, conforme lo consagran los artículos 74 del C.G.P., como en justicia y en derecho corresponde. Con la respectiva condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte actora.

#### **B. FALTA DE CLARIDAD DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**

Señora Juez, al revisar las pretensiones de la demanda es evidente que la ejecutante incurrió en una serie de inconsistencias; entre ellas, las siguientes:

En la pretensión primera se indica la suma de \$25.822.909.42 por concepto del total de las obligaciones a su favor y en contra de los ejecutados. Pero no se hace claridad, porque concepto corresponde ese valor del capital; pues se hace claridad que la obligación objeto de recaudo se depende de un crédito que otorgo la cedente ICETEX a los señores HIPOLITO GOMEZ ALAPE, LIDIA VANEGAS CHACON, Y YEISON ANDRES GOMEZ VELASQUES para el año 2007 primer periodo.

De otra parte, se echa de menos las fechas en que se hicieron los desembolsos, esto si fue semestral o anual y los años en que se hicieron, esto para tener la claridad del valor total desembolsado, y la prescripción de los mismos, así como los intereses que se causaron del capital mutuado, esto con el objeto de precaver un eventual anatocismo. Que indica el artículo 2235 del Código Civil Colombiano, para precaver se incurra en un eventual anatocismo que esta proscrito en el artículo 2235 del C.C. Por

UP  
19712

está razón nos oponemos a que se tenga como capital en mora por la falta de claridad en que se ha hecho referencia.

Téngase en cuenta que no se indicó desde que fecha, esta suma de dinero se desembolsó, ante tal huerfanidad no se puede determinar la eventual fecha de cesación de pagos y menos la fecha del inicio de la causación de los intereses tanto corrientes como moratorios para que por vía judicial se contabilicen y se determinen los mismos. Lo que demuestra la ambigüedad de la confusa pretensión y por tal razón debe ser negada.

En la pretensión 2. Indica que por los intereses de mora sobre la suma de \$17'343.792,91, pero no se indica cual fueros los conceptos y la causación de estos estipendios.

Como lo puede observar señora juez, las pretensiones no guardan consonancia ni correlación con el poder; por tales circunstancias sin hacer mayor análisis alguno, se colige que las pretensiones son confusas y ambiguas. Por tal razón es evidente la declaratoria de prosperidad de ésta excepción y así debe ser declarada, con la respectiva condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte actora.

#### **C. TERCERA EXCEPCION PREVIA: PRESCRIPCION**

Señora Juez, se le solicita **declarar la prescripción de las obligaciones señaladas en las pretensiones** solicitadas, toda vez que la demanda ejecutiva fue presentada sin el cumplimiento de los requisitos formales, es decir con insuficiencia de poder a la fecha el ejecutante no ha cumplido con los requisitos formales establecidos para el otorgamiento del poder. Requisitos y circunstancias estas que nos llevan dilucididad que no está cumplida con el otorgamiento de poder como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., para las pretendidas pretensiones de la demanda tramitada con insuficiencia de poder, es decir sin facultad expresa para pretender demandar respecto de las pretensiones aducidas.

Por consiguiente no puede ser considerado como una legal forma de librar mandamiento de pago e igualmente tampoco interrumpe la prescripción.

Por las anteriores razones. La presente excepción se encuentra llamada a prosperar. Razón suficiente para solicitar la prescripción de todas y cada una de las obligaciones que haya lugar en el presente asunto.

La presente excepción se encuentra llamada a declararse como probada, conforme lo consagra el Código General del Proceso, con la respectiva condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte actora.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE CLARIDAD EN LA OBLIGACION**

Esta excepción encuentra prosperidad por las siguientes razones téngase en cuenta señora Juez, que los señores ejecutados Hipólito Gómez Alape, Lidia Vanegas Chacón

UP  
19-7-12

y Jeisson Andrés Gómez Vanegas solicitaron un crédito EDUCATIVO CON EL INCETEX CONFOME SE DESPRENDE DEL PAGARE No.- 89092457800, otorgado a favor entre ICETEX que del contenido del título como de la carta de instrucciones se indica que la obligación es un crédito educativo; ante la naturaleza del crédito que es para financiar educación superior que los desembolsos que hiciera el ICETEX para enero de los años 2007 y ss, se hacen por semestres y anualidades y cada desembolso tiene unos intereses corrientes y una forma de pago que pudieron haber sido una de las 3 modalidades, esto es, a mediano, largo media ni y corto plazo, esto es, corto plazo, los deudores cancelaban el crédito durante curso del semestre década pago. Obviamente en el semestre se paga el capital como los intereses causados.

Si la otra modalidad de pago hubieses sido a mediano el crédito hubiese sido A MEDIANO PLAZO esto es, el capital e intereses se van cancelado durante el lapso que dure la carrera que esta ejecutoriado por el tomador del crédito.

Pero si el crédito hubieses sido tomado para el pago a largo esta modalidad es, que el deudor empieza a cancelar el capital como los intereses causados a partir de la fecha de terminación de los estudios universitarios, este o es cuando se termina la carrera profesional.

En el presente asunto solamente hay claridad que el crédito fue tomado para el pago de realización de estudios universitarios; como esta ,modalidad de crédito lleva intrínseco que el capital desembolsado por el incetex causa unos intereses corrientes por el capital mutuado, por esa razón se hace necesario tener la certeza cuales valores corresponden al capital que desembolso el ICETEX como mutuante a los deudores como mutuarios hoy ejecutados; así como el valor de los intereses corrientes que se causaron con el capital mutuado.

De otra parte téngase en cuenta Señora Juez que a folio 4 del expediente obra el endoso en propiedad del pagare objeto de recaudo del contenido del mismo se hace alusión de la venta de una cartera suscrita el 29 de diciembre de 2017 pero del contenido del mismo allí se excluyó a uno de los deudores solidarios (señor ALAPE) cuando él es una Litis Consorcio Necesario y al hacer excluido en el endoso en propiedad genera un desmembramiento del cobro de la obligación y como tal estamos en presencia de una insuficiencia del endoso y como tal impide la ejecución en contra de los demás en la Litis consorcio necesario e impide que el ejecutante cesionario pueda ejecutar el cobro del crédito.

De otra parte carece de claridad la obligación objeto de recaudo por cuanto en el endoso en propiedad que hiciera el cedente no tiene la fecha de creación, lo que imposibilita saber y determinar la fecha en que fue realizado y quien lo suscribió tenía o no la competencia legal para hacerlo.

Lo anterior para significar que las pretensiones de la demanda indica una suma de \$25.833.909.42 que esta globalizada sin ninguna descremación que indique cual fue la suma de desembolsada para el pago de las matrículas universitarias y cuál es el valor de los intereses causados del capital desembolsado.

Ante la situación abocada es evidente la falta de claridad de la obligación y para el efecto se hace necesario requerirse al ICETEX para que envíe la totalidad de los antecedentes del crédito amparado con el pagare No.89092457800; esto es enviando los respectivos instructivos de pagos de las obligaciones desde enero de 2007 hasta el último desembolso que le hiciera al beneficiario Jeisson Andrés Gómez Vanegas, que tiene por objeto clarificar el capital en mora para ser acompasado con las

09  
19-7-12

pretensiones con la demanda, que indico el cesionario ejecutante CISA para hacer la comparación si es acorde con la suma expresada en la pretensión con el capital en mora, en cumplimiento de lo normado en el artículo 2224 del C.C. Colombiano. Esto es cancelar el capital.

De otra parte, si bien el capital mutuado se debió pactar los intereses, debe ser los que allí aparecen fijados en las condiciones pactadas mes a mes.

Como quiera que en la demanda se indicó la forma o convención que el cedente ICETEX pacto con los hoy ejecutados se hace necesario hacer tal claridad por cuanto el cesionario CISA HOY EJECUTANTE PRETENDE ENGLOBAR y cobrar una obligación por \$25 sin hacer distinción entre el valor del capital impagado y de los intereses causados. Ante esta situación es evidente la falta de claridad de la obligación y por ello esta excepción tiene vocación de prosperidad y hacer debe ser declarada como en justicia corresponde porque de lo contrario se estaría en curso en ANATOCISMO, que esta proscrito como lo dispone el artículo 2235 del C.C. Colombiano En concordancia con los artículos 1523, 1526, 1617-2, 1741 y 2395 del C.C. Colombiano.

## **SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO:**

### **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Esta excepción la fundamento en el artículo 61 del C.G.P. debido a que los obligados en el pagare son tres personas determinadas que para el 18 de enero de 2007, dos de ellas ostentaban la mayoría de edad, esto es, HIPÓLITO GÓMEZ ALAPE, LIDIA VANEGAS CHACON y el menor de edad YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS.

Así está incorporado tanto en el pagare objeto de recaudo como en la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco del pagare en cita.

Al momento del diligenciamiento tanto del pagare como de la carta de instrucciones el acá ejecutante incurrió en omisión al excluir como deudor solidario Hipólito Gómez Alape sin reparo a que este señor suscribió el mismo título como beneficiario en representación del menor. Yerro que nuevamente incurrió tanto en la demanda como en el poder, por cuanto allí se excluyó a uno de los deudores solidarios esto es, al señor Hipólito Gómez Alape, lo que demuestra la falta de integración del Litis contradictorio por la exclusión que omitió relacionarlo como ejecutado y por tal razón es sinecuanun su vinculación por ser deudor solidario.

Por lo antes señalado solicito a la señora Juez vincular al señor Hipólito Gómez Alape a la presente Litis.

### **Esta excepción encuentra prosperidad por las siguientes razones:**

Esta excepción tiene vocación de prosperidad en razón a que en el libelo demandatorio, el ejecutante designo como ejecutados a los señores YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS y LIDIA VANEGAS CHACON y en contra de ellos se Libró Mandamiento Ejecutivo. Pero al revisar el titulo valor pagare No, 89092457800 firmado en blanco por los señores Hipólito Gómez Alape, YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS y LIDIA VANEGAS CHACON, así fue suscrita la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del aludido pagare con reconocimiento de firma ante notaria el día 18 de enero de 2007.

2/12/19

**TERCERA EXCEPCION: INCAPACIDAD DEL OBLIGADO YEISON  
ANDRESGOMEZ VANEGAS**

Esta excepción la fundamento en lo siguiente: como lo prevé el artículo 1502 del Código Civil Colombiano al exigir como requisito para que una persona se obligue con otra se necesita necesariamente los siguientes requisitos:

1. Que sea legalmente capaz
2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3. Que recaiga sobre un objeto lícito
4. Que tenga una causa lícita

En la presente Litis, se indica que el menor YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS fue obligado a suscribir el pagare 89092457800 y carta de instrucción para llenar espacios en blanco el día 18 de enero de 2007 que se desprende de la diligencia del reconocimiento de firma ante el notario 5 del Municipio de Neiva; al revisar la suscripción del título valor y carta de instrucciones aparece plasmado que para esa fecha el señor YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS se identificaba con la tarjeta de identidad 89092457800; del número de su tarjeta de identidad nació el 24 de septiembre de 1989, que para la fecha 18 de enero de 2007, él contaba con 17 años 2 meses y 24 días, es decir este menor de edad era incapaz para la fecha, quiere decir que no contaba con la capacidad legal para obligarse a asumir las obligaciones con el CEDENTE ICETEX.

Ante la incapacidad es evidente que el carecía de la facultad para contraer esta obligación, luego no se encontraba habilitado para contraer la obligación y menos para el pago de la misma por se menor de edad.

No aparece acreditado en el proceso que el señor Yeison Andrés Gómez, no se encuentra acreditado en el expediente que al día de hoy haya convalidado y ratificado su capacidad y consentimiento en la obligación base del pagare que constituye la obligación objeto de recaudo.

Por las anteriores razones no se puede concluir que el haya expresado válidamente su voluntad y por esta razón es claro que siguiendo las voces del artículo 1502 ibidem el aquí ejecutado carece de capacidad para obligarse y por tal motivo esta excepción debe declararse a su favor como en justicia y derecho corresponde

**GENERICA Y OFICIO**

En el evento de demostrarse dentro del proceso cualquier hecho o prueba que sirva de medio exceptivo, solicito sea decretado por el despacho.

**v. PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las aportadas por la parte actora, las que se aportan con este escrito y las que se solicitan por la parte que represento.

15  
19/7/12

**A. DOCUMENTALES:**

1. Las obrantes en el proceso.
2. Copia del derecho de petición dirigido al ICETEX, solicitando copia de la totalidad del proceso que otorgo el crédito educativo aprobado y desembolsado a YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS con la tarjeta de identidad 89092457800, enviado al correo electrónico

**B. DE OFICIO.**

Se oficie al ICETEX, ubicado, para que envíe y/o remita a este juzgado con destino a este proceso, copia de la totalidad del proceso que otorgo el crédito educativo aprobado y desembolsado a YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS con la tarjeta de identidad 89092457800, con los respectivos fecha de pago discriminando capital e interés de pagos mes a mes a mes desde enero de 2007 hasta el último desembolso; e igualmente los pagos realizado por el obligado.

**INTERROGATORIO**

Solicito fijar fecha y hora para que se recepcione interrogatorio de parte del representante legal de las sociedades demandantes, señor **JUAN BERBADRO MEJIA ISAZA** o quien haga sus veces, relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva y la contestación y excepciones planteadas.

**VI. ANEXOS**

Los documentos mencionados en el acápite de pruebas

**VII. DERECHO**

Arts. 29 C.N., 61, 74, 100, y ss del C.G.P. y demás normas. Arts. 1502, 1523, 1608, 1617-2, 1741, 2395, 2235, 2224, del C.C. y demás concordantes al presente asunto.

**VIII. NOTIFICACIONES:**

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la calle 32 BIS A No. 13-32, Torre 3, Oficina 805 de Bogotá. Cel: 3175750548. Correos: [gilbertoaponteabogados@gmail.com](mailto:gilbertoaponteabogados@gmail.com)  
[gilbertoapontem@hotmail.com](mailto:gilbertoapontem@hotmail.com).

Atentamente,

**GILBERTO APONTE MUÑOZ**  
C.C. No. 19.298.472 de Bogotá  
T.P. No. 61.467 C.S.J.

19-712  
25



Señor (a)  
Director (a) DEL ICETEX  
Carrera 3 No. 18-32  
Bogotá. D.C. COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)  
E. S. D.

19-712  
53

REF: Solicitud de estado de cuenta de la obligación con ID No. 269545- PAGARE No. 89092457800, a CARGO DE YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 1075240133 y LIDIA VANEGAS CHACON, C.C. No. 36.086.601 de Neiva

Respetado doctor (a),

**GILBERTO APONTE MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la calle 32 BIS A No. 13-32 oficina 805, Torre 3 edificio Baviera de Bogotá, D.C. E-mail: [gilbertoaponteabogados@gmail.com](mailto:gilbertoaponteabogados@gmail.com) [gilbertoapontem@hotmail.com](mailto:gilbertoapontem@hotmail.com), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.298.472 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional de abogado No. 61.467, en mi calidad de Curador Ad-Litem, designado por el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, para ejercer la defensa de los ejecutados **YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075240133 y **LIDIA VANEGAS CHACON**, C.C. No. 36.086.601 de Neiva, dentro del proceso ejecutivo No. 11001 4003 059 2019 00712 00 que tramita el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá; localizado en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 14. Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono Fijo/fax 3421904 E-mail: [Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del presente con todo respeto le solicito a su despacho las siguientes:

#### I. PETICIONES

**ÚNICA:** Que a mi costa me expida estado de cuenta de la obligación con ID No. 269545- PAGARE No. 89092457800, a cargo de **YEISON ANDRES GOMEZ VANEGAS**, identificado con la C.C. No. 1075240133 y **LIDIA VANEGAS CHACON**, C.C. No. 36.086.601 de Neiva, con destino al Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, localizado en la carrera 10 No. 14-33 Piso 14, con referencia PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001 4003 059 2019 00712 00. Con el fin de tener claridad, respecto de los conceptos correspondiente al valor del capital; pues se hace claridad que la obligación objeto de recaudo se desprende de un crédito que otorgo la cedente ICETEX a los señores HIPOLITO GOMEZ ALAPE, LIDIA VANEGAS CHACON, y YEISON ANDRES GOMEZ VELASQUES para el año 2007 primer periodo y de los desembolsos, esto si fue semestral o anual y los años en que se hicieron, esto para tener la claridad del valor total desembolsado de los mismos, así como los intereses que se causaron del capital mutuado, esto con el objeto de precaver un eventual anatocismo. Que indica el artículo 2235 del Código Civil Colombiano, para precaver se incurra en un eventual anatocismo

que esta proscrito en el artículo 2235 del C.C., por la falta de claridad en que se ha hecho referencia. Esta documentación e información se requiere para demostrar en la defensa de los intereses que los ejecutados que represento el valor real del crédito u obligación

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, artículo 1 y siguientes de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes aplicable.

## III. NOTIFICACIONES

Se reciben respuesta en Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Civil Municipal de Bogotá, localizado en la carrera 10 No. 14-33 Piso 14, Edificio Hernando Morales Molina, Teléfono Fijo/fax 3421904 E-mail: [Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con referencia PROCESO EJECUTIVO de Mínima cuantía No. 11001 4003 059 2019 00712 00.

El suscrito también notificaciones en la calle 32 BIS A No. 13-32 oficina 805, Torre 3, edificio Baviera de Bogotá, D.C. E-mail: [gilbertoaponteabogados@gmail.com](mailto:gilbertoaponteabogados@gmail.com), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.298.472 expedida en Bogotá

Con el debido respeto acostumbrado.

Atentamente,

**GILBERTO APONTE MUÑOZ**

C.C. No. 19.298.472

T.P. No. 61.467

Curador Ad - Litem

54  
19-7/12



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

4 NOV 2021

AL DESPACHO

*Con testam*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00735 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GILBERTO GOMEZ SIERRA y en contra de NOHORA MARITZA MORALES MARTINEZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de mayo de 2019 (fl. 5).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 50.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00893 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 163 de 9 de noviembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00922 00**

Niéguese la solicitud que antecede como quiera que la abogada sustituta reconocida es la Dra. Norma Rocío Peñaloza Murillo, luego el memorialista no actúa como abogado de ninguna de las partes en este asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00944 00**

Acéptese la renuncia de la abogada HELEN DANYELA SANTOS CASTAÑEDA, como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 28 vto C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDOÑA**

**JUEZ**

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 163 de 9 de noviembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00944 00**

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación arribada por el Ministerio de Defensa, en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, luego, observa el Despacho que el proveído de 9 de diciembre de 2020 (fl. 21 C-2), no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, *debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.*<sup>1</sup>

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales COOPCREDISOCIALES

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que devenga el demandado como pensionado de CREMIL, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1211 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 173 preceptúa que: *“[l]as asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas”.*

Véase pues, que en tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

<sup>1</sup> En ese mismo sentido lo señala el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 344.

Por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, así mismo, oficiase al Ministerio de Defensa informándole que haga caso omiso al oficio No. 2858 de 16 de diciembre de 2020, toda vez que se dejó sin valor ni efecto la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 163 de 9 de noviembre de 2021  
LA SECRETARIA,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00965 00**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, requiérase a la memorialista para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de febrero de 2021 y 28 de septiembre de 2021, allegue las constancia de envío expedida por la empresa de mensajería donde se evidencie si el notificado reside o trabaja en el lugar de notificaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 del 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

jm

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01069 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 48), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y**  
**COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

29/10/2021

2019-1069

Agencias en derecho	\$100.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 100.000</b>

Hoy, 4 NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01079 00**

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado (fl. 57), considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito (fl. 74) que hiciera la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Ratificar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la cesionaria.

De otra parte, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 18 del mes Enero de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede

acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA PAOLA ANDREA HERNANDEZ CANTOR:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.
- c) **OFICIO.-** Se requiere a la actora para que en la fecha aquí señalada allegue comprobante de desembolso de la suma aquí cobrada, acta de afiliación del demandado ante esa cooperativa y contrato de mutuo celebrado entre las partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 de 9 de noviembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01138 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra MIGUEL CASTILLO BETANCURT

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 16 de julio de 2019 (fl. 12 y vto).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.920.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01189 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 36 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 163 DE HOY, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

26

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

03/11/2021

2019-1189

Agencias en derecho	\$830.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 14.445
Póliza judicial	
Pago gastos Curador	
Honorarios Secuestre	
Gastos Secuestre	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 318	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 844.445</b>

Hoy, 18 de NOV 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01195 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra CLAUDIA MARIA CARVAJAL DE LEON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de julio de 2019 (fl. 22).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

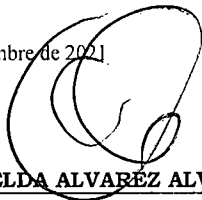
<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 163 de 9 de noviembre de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**